

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARLOS JAVIER LÓPEZ
TORO

Apelante

v.

GRETCHEN CASTILLO
CIRINO, BERNIE
SOTO Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Apelada

KLAN202300771

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.
CA2022CV03492

Sobre: Cobro de
Dinero, Nivelación.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2023.

Comparece ante este foro el Sr. Carlos Javier López Toro (señor López o "el apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, la cual fue notificada el 2 de agosto de 2023. En virtud de esta, el foro primario desestimó *con perjuicio* la *Demanda* de autos.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada y **MODIFICAMOS** la misma para disponer que la desestimación será sin perjuicio.

I.

El 31 de octubre de 2022, el señor López presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero, al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 60, en contra de la Sra. Gretchen Castillo Cirino (señora Castillo), el Sr. Bernie Soto y la Sociedad Legal de Gananciales

compuesta por ambos (en conjunto, "los apelados").¹ Como remedio, solicitó que se ordene a los apelados satisfacer de modo solidario la suma de \$10,000.00, por concepto de pensión alimentaria pagada en exceso, a favor de la menor identificada con las iniciales Y.L.C., quien es hija biológica del apelante y de la señora Castillo.

El 27 de diciembre de 2022, el foro primario notificó una *Orden* dirigida al apelante.² Mediante esta, el Tribunal le concedió veinte (20) días para acreditar la jurisdicción del tribunal local. Ello, en consideración al hecho de que fue la sala de relaciones de familia del Estado de Florida el foro que dispuso la obligación de pagar una pensión alimentaria. Asimismo, le solicitó al señor López que argumentara en qué medida la causa de acción instada satisface los requisitos para poder atenderse al amparo del procedimiento dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*.

El 17 de enero de 2023, y en cumplimiento de la mencionada orden, el apelante compareció.³ Mediante el escrito presentado, expresó que la causa de acción instada es susceptible a dilucidarse al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, debido a que su solicitud se limita a cobro de dinero, mientras que no solicitó la modificación de la pensión.

Luego de varias incidencias procesales, el 19 de mayo de 2023, el foro primario llevó a cabo el *Juicio* en su fondo, mediante el cual justificó la conversión del

¹ *Demanda*, anejo I, págs. 1-30 del apéndice del recurso.

² *Orden para Acreditar Jurisdicción*, anejo II, pág. 31 del apéndice del recurso.

³ *Moción en Cumplimiento de Orden sobre Jurisdicción*, anejo III, págs. 32-37 del apéndice del recurso.

caso por la vía ordinaria.⁴ A su vez, concluyó que tenía jurisdicción en cuanto a la materia porque es una reclamación en cobro de dinero. Como, también, determinó que los abuelos no eran parte indispensable.

El 30 de mayo de 2023, el señor López presentó una *Demanda Enmendada*.⁵ Ello, debido a que la deuda reclamada presuntamente habría excedido los \$15,000.00. Sin embargo, la señora Castillo presentó una moción de desestimación.⁶ En esta, expuso, entre otras cosas, que el foro primario no tenía jurisdicción sobre la materia, toda vez que no existe la supuesta deuda. Arguyó que, en todo caso el Tribunal debía cumplir con el proceso que dispone la Ley Especial de Sustento de Menores, para imponer alimentos y posteriormente determinar si procede una obligación de nivelación.

En respuesta, el apelante presentó *Oposición a Moción de Desestimación*.⁷ En específico, señaló que el caso no era una acción en reclamo de alimentos, sino en cobro de dinero por concepto de nivelación. Añadió que, la señora Castillo le adeuda por las cuantías que pagó en exceso por concepto de pensión, por ser una obligación solidaria de ambos padres.

Evalutados los argumentos de las partes, el 2 de agosto de 2023, el foro primario notificó la *Sentencia* apelada.⁸ En virtud de esta, declaró *ha lugar* la solicitud de desestimación presentada por la señora Castillo. Por consiguiente, desestimó *con perjuicio* la *Demanda* instada por el señor López.

⁴ *Minuta*, anejo V, págs. 41-44 del apéndice del recurso.

⁵ *Demanda Enmendada*, anejo VI, págs. 45-50 del apéndice del recurso.

⁶ *Desestimación*, anejo VII, págs. 51-59 del apéndice del recurso.

⁷ *Oposición a Moción de Desestimación*, anejo IX, págs. 61-67 del apéndice del recurso.

⁸ *Sentencia*, anejo X, pág. 68 del apéndice del recurso.

En desacuerdo, el 1 de septiembre de 2023, el apelante presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda bajo la "Regla 10" de Procedimiento Civil, ya que no aplica ninguna de las defensas establecidas en dicha regla al caso de autos.

El 19 de septiembre de 2023, este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual le concedió a los apelados el término dispuesto en el Reglamento de este Tribunal para presentar su alegato en oposición. En cumplimiento con lo ordenado, el 27 de septiembre de 2023, la señora Castillo presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En dicha moción, manifestó que el señor López no había incluido como apéndice la notificación de la *Sentencia* apelada, a su vez, que el señor Soto no fue notificado de la *Sentencia* emitida por el foro primario, aunque sí del presente recurso. Consecuentemente, solicitó la desestimación de la *Apelación* por falta de jurisdicción por prematuro.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la cuestión planteada en el recurso de epígrafe.

II.

-A-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto*

Rodríguez, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

[...] Si en una moción en que se formula la defensa (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la

concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, supra, pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

-B-

Sabido es que los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, pues su interés principal es el bienestar del menor. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 148 (2012), citando, entre otros, a *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003,1016 (2010); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 70 (2001); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999). Nuestra normativa jurisprudencial reconoce que el derecho a reclamar

alimentos, como parte del derecho a la vida, es uno de profundas raíces constitucionales. Const. de P.R., Art. II, Sec. 2, LPRA, Tomo I; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 633; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 738 (2009); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, supra.

Como parte de la política pública que impera en Puerto Rico, los padres o las personas legalmente responsables deben contribuir, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos. Art. 3, Sec. III de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada (*Ley de Sustento de Menores*), 8 LPRA sec. 502. En particular, los padres "son los llamados en primera instancia a proveer alimentos a sus hijos". *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, 184 DPR 379, 384 (2012).

La referida obligación está contenida en los Artículos 118 y 153 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRA ant. secs. 466 y 601.⁹ El Artículo 153 del Código Civil, supra, dispone taxativamente que tanto el padre como la madre tienen, respecto a sus hijos no emancipados, "el deber de alimentarlos... [y] educarlos e instruirlos con arreglo de su fortuna...". Esta obligación es indivisible y aplicable a ambos padres. Incluso, el derecho de los hijos a recibir alimentos no se extingue por razón del divorcio de sus padres. *Martínez de Andino v. Martínez de Andino*, supra. Ello debido a que "la obligación de prestar alimentos

⁹ Mediante la Ley 55-2020 se aprobó el nuevo Código Civil. No obstante, los hechos del caso tienen su génesis en momentos previos a la vigencia del nuevo cuerpo procesal, por lo que procede la aplicación de las disposiciones del derogado Código Civil de 1930.

subsiste conjuntamente sobre el padre y la madre aun después del divorcio". *Íd.*, citando a *Vega v. Vega Oliver*, 85 DPR 675, 679 (1962). Véase, además, Art. 108 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 384.

Se ha dicho que "el derecho de los menores a reclamar alimentos, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos, deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil". *Íd.*; *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 539 (2000). Es decir, "la relación paterno-filial justifica, sin más, la imposición de la obligación de proveer para las necesidades básicas de la vida, al margen de la voluntad de quien está obligado". *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 DPR 40, 53 (2008).

Por otra parte, el Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 561, establece que se entenderá por alimento todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la disposición social de la familia. Además, dispone que los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad. Véase, *Morales v. Jaime*, 166 DPR 282, 292 (2008).

En armonía con los postulados contenidos en la Ley de Sustento de Menores, *supra*, se promulgaron las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, 8 LPRA sec. 518, cuyo carácter es mandatorio. Las referidas Guías buscan "determinar las pensiones alimentarias de los alimentistas menores de edad en Puerto Rico, basadas en criterios numéricos y descriptivos; los cuales faciliten el cómputo de la

cuantía de la obligación alimentaria". Art. 3 de las Guías; *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, pág. 149.

La determinación de la cuantía de alimentos que debe pagar el alimentante les corresponde a los tribunales, en quienes recae el ineludible deber de escudriñar la prueba que tienen ante sí y establecer la cantidad adecuada, tomando en consideración que debe existir proporción entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante para determinar la verdadera situación económica del alimentante. *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 73-74; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 15 (1983). Así pues, los juzgadores de hechos tienen la facultad judicial para modificar los decretos judiciales previos sobre pensiones alimentarias, según lo requieran los cambios de circunstancias que así lo ameriten. *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 575-576 (1998); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909, 913 (1986). El tribunal se encuentra obligado a cerciorarse de que lo alegado por el alimentante no constituya un intento de evadir su responsabilidad alimentaria, por lo que debe verificar, en el caso de que se alegue que ha habido una reducción de ingresos, que la misma ha ocurrido por razones legítimas y no por deliberación, falta de diligencia o a la dejadez del mismo. *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 74.

Al momento de determinar la cuantía de la obligación alimentaria, se debe tomar en cuenta que en los casos en que hay más de un alimentante, procede repartir entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Art. 145 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 564. Por su parte, el

Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, establece que la cuantía de los alimentos será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra. La determinación sobre lo que es indispensable dependerá tanto de las circunstancias del menor como los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada progenitor. *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 72.

Tanto la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) como el juzgador o juzgadora de primera instancia deben tomar en cuenta todos los ingresos devengados por el alimentante, aunque los mismos no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE), al analizar la capacidad económica de este. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, pág. 151, citando a *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406 (1993); *Quiles Pérez v. Cardona Rosa*, 171 DPR 443, 456 (2007); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988). La referida capacidad económica puede establecerse mediante la presentación de prueba directa o circunstancial. *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-74. En particular, pueden dejarse llevar por evidencia circunstancial que les permita inferir, como parte de las necesidades del menor, el estilo de vida a que este tiene derecho a tenor con la capacidad económica y estilo de vida de su padre o madre. *López v. Rodríguez*, supra.

Para establecer la capacidad económica del alimentante, primeramente, debe determinarse el ingreso bruto para luego establecer su ingreso neto. *Franco*

Resto v. Rivera Aponte, supra, citando a *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1018, que será fijado luego de realizar las deducciones mandatorias y las aceptadas, según establecidas en la ley. Art. 2(16) de la Ley de Sustento de Menores, supra. Una vez hecho ese ejercicio, el cálculo arribado será, "el punto de partida para la fijación de la pensión alimentaria". *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, citando a *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 156 (2003).

El Artículo 19, inciso (b), de la Ley de Sustento de Menores, establece que:

En todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en esta sección". 8 LPRA sec. 518.

La Ley de Sustento de Menores establece una política pública a favor de que las pensiones alimentarias se adjudiquen de acuerdo a las guías mandatorias. No obstante, "no significa que la pensión se deba adjudicar en forma automática y mandatoria sin más". *McConnel v. Palau*, 161 DPR 734, 754 (2004). Como mencionamos anteriormente, el Artículo 19 de la precitada Ley, supra, establece que es mandatorio el uso de las Guías. Sin embargo, ese mismo Artículo reconoce la posibilidad de obviar su aplicación, si resulta en una pensión alimentaria injusta o inadecuada. Así se deberá hacer constar en la Resolución o Sentencia emitida. La pensión alimentaria será determinada a base de los factores siguientes:

1. Los recursos económicos de los padres y del menor;

2. la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
3. el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta;
4. las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
5. las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.

Los factores enumerados no son los únicos a considerar, ya que en el propio Artículo utiliza la frase "entre otros". La determinación sobre alimentos, además, deberá incluir la pensión que debió adjudicarse de acuerdo a las Guías. Por otro lado, el precepto legal citado dispone que para determinar los recursos económicos del alimentante es necesario tomar en consideración su ingreso neto, unido a su patrimonio total. Los mismos criterios serán utilizados para el padre custodio, en lo que respecta al cómputo proporcional a serle imputado.

Asimismo, es firme principio normativo que, cuando las partes estipulan la solución de una controversia, como puede ser una pensión de alimentos, tanto el foro judicial, como la EPA, deberán cerciorarse de que el acuerdo fue hecho de manera libre, voluntaria e inteligente, como toda transacción, y que la cuantía no ofende ni resulta injusta al compararla con la producida por las Guías Mandatorias. Véase, 8 LPRA sec. 518; *McConnel v. Palau*, supra, págs. 747 y 754.

III.

En el caso de autos, el 19 de junio de 2018, un Tribunal del estado de Pensilvania estableció una pensión mensual de \$342.30 a favor de la menor Y.L.C. a

ser pagados por el señor López.¹⁰ Posteriormente, la pensión fue modificada a \$257.84 mensuales.¹¹ Sin embargo, el señor López sostiene que ha pagado una pensión alimentaria cuando dicha obligación es de ambos padres.

A raíz de lo anterior, el apelante arguye que incidió el foro primario al desestimar con perjuicio la *Demanda*, cuando sostiene que tiene derecho a una acción de nivelación. El Tribunal de Primera Instancia en su *Sentencia* acogió la moción de desestimación presentada por la señora Castillo. En síntesis, la señora Castillo alegó que el foro primario no tenía jurisdicción sobre la materia, y que el señor López había dejado de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Además, sostuvo que no tenía una obligación de imposición alimentaria, y que el apelante no era padre custodio, por lo que, no procedía el reembolso.

Luego de examinar el recurso de epígrafe, concluimos que no erró el foro apelado, por lo que procede la confirmación del dictamen impugnado. Veamos.

Según surge del expediente, desde julio de 2018 la menor Y.L.C. reside en Puerto Rico junto con sus abuelos paternos, quienes tienen la custodia. Los abuelos paternos expresaron que el señor López deposita en una cuenta a favor de la menor, a través de ASUME, la cantidad de \$260.00. Sin embargo, el señor López cuestiona el hecho que tenga que pagar una pensión alimentaria, cuando manifiesta que la obligación alimentaria es una responsabilidad compartida por ambos

¹⁰ Véase, *Order of Court - Allocated*, anejo I, págs. 9-12 del apéndice del recurso.

¹¹ Véase, *Certificación de ASUME*, anejo III, pág. 37 del apéndice del recurso.

padres. Como consecuencia, presentó una *Demanda* en cobro de dinero, reclamando que tiene derecho a una acción de nivelación en contra de la señora Castillo, por la cantidad que le correspondería pagar de pensión.

Sin embargo, determinamos que el apelante pretende utilizar como subterfugio la acción en cobro de dinero, para hacer planteamientos que debieron presentarse mediante una solicitud de revisión de pensión alimentaria en el tribunal que tenga jurisdicción al presente sobre la pensión alimentaria.

En el caso de autos, una vez se fijó la pensión alimentaria, y de no haber estado de acuerdo, el señor López, debió presentar una solicitud la reconsideración o el recurso de revisión apelativo disponible en Pensilvania, sin embargo, del expediente no surge que la haya realizado. Por lo tanto, en este momento la pensión alimentaria de este caso es final y firme. La misma podría ser revisada o modificada según el derecho aplicable en el foro que tenga jurisdicción sobre el asunto. Para ello, el apelante tendría que presentar la acción que corresponda en materia de pensiones alimentarias, y en el foro que hoy día tenga jurisdicción.

Tomando los hechos bien alegados en la demanda enmendada no encontramos una causa de acción de cobro de dinero, según presentada, que se pueda reclamar en este momento. La demanda enmendada no se corrige enmendando la misma nuevamente. Por tanto, de estimarlo apropiado, el apelante deberá presentar una nueva causa de acción totalmente distinta a la presentada, y fundamentando correctamente la jurisdicción de los tribunales en

Puerto Rico, de ser presentada la misma en nuestro foro.¹²

No obstante, lo anterior, debido a que el foro revisado no entró en los méritos de la controversia presentada, se modifica la *Sentencia* aquí impugnada para que su desestimación sea sin perjuicio.

Así las cosas, coincidimos con el tribunal apelado en la desestimación del caso de epígrafe, pero disponiendo que la desestimación del mismo será sin perjuicio. Por lo cual, concluimos que el error formulado no se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada y se **MODIFICA** para disponer que la desestimación de la causa de acción es sin perjuicio.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² En este dictamen no prejuzgamos de ninguna forma los méritos que pueda tener esa posible acción futura.